

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00155 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA DIVAL MUÑOZ Y/OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y/OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

I. ASUNTO

Al realizar el estudio de la demanda para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que el medio de control impetrado está caducado, por lo que se procederá a rechazar la misma.

II. ANTECEDENTES

Las señoras **ADRIANA MARÍA VIDAL MUÑOZ y ANGELA MARÍA ESCOBAR GIL**, actuando a través de apoderado judicial, promueven demanda en contra de la **NACIÓN: RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En síntesis, se relata en el libelo petitorio que, el señor Johan Alberto Ochoa Vidal, fue privado de libertad mediante orden de captura el 1º de noviembre de 2018, por parte de la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Fiscalía General de la Nación.

El día 2 de noviembre de 2018, en las horas de la tarde, se instaló y dio inicio a la audiencia de legalización de captura, presidida por el Juez 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

En curso de la diligencia, la Fiscal, solicitó la suspensión de la diligencia, petición concedida por el juez. En el lapso de tiempo de la suspensión y estando bajo custodia de la Policía y de la Fiscalía, el señor Johan Alberto Ochoa Vidal, ingreso al recinto del despacho del juez y se lanzó al vacío desde el piso 16, perdiendo la vida al impacto con uno de los techos de las instalaciones de la DIAN, que se encuentra junto al Palacio de Justicia “José Félix de Restrepo”.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitan se declare que la Nación: Rama Judicial; Fiscalía General; Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, son responsables solidaria y administrativamente por el daño antijurídico causado por la muerte del señor Johan Alberto Ochoa Vidal, y como consecuencia de ello, se sean condenadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante futuro y consolidado, e inmateriales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Término de caducidad para incoar el medio de control de reparación directa.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, de ser declarada de oficio por el operador jurídico.

Este fenómeno jurídico, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescripto*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración; el término prefijado por la ley obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción, así lo ha considerado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo:

“Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la

prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...”¹

Ahora bien, con relación al término para interponer la acción de reparación directa, el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda interponerse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”. (Destacado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante **Sentencia de Unificación proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)**, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), dispuso:

*“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, **relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.***

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la **posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que **se afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad**, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se **unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado u advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan **circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción**, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia (...)” (Negrillas del texto original)

En relación con el poder vinculante de las sentencias de unificación de los órganos de cierre, vale precisar que las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado constituyen el instrumento jurídico a través del cual se unifica la jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las sentencias de unificación del Consejo de Estado tienen por finalidad garantizar una aplicación del ordenamiento jurídico de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, razón por la que se encuentran reguladas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y por lo que, a criterio de este Despacho, deben ser acogidas en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y por sobre todo la igualdad entre los justiciables.

3.2. Suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid-19

Mediante el Decreto Nro. 564 de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a causa de la pandemia generada por el Covid-19, en su artículo 1º, determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

La disposición normativa en comento, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sea de días, meses, o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer

inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...).”

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura en atención al “Plan de Normalización de la Rama Judicial”, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, consagrando en el artículo 1º, que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría el 1º de julio de 2020.

Luego, mediante el Acuerdo CSJANT20-80 “*Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despacho Judiciales ubicados en la Comuna 10- La Candelaria de la ciudad de Medellín*”, dicha Corporación, dispuso en su artículo 1º el cierre, entre otros, del Edificio Atlas, en donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y la suspensión de términos judiciales entre el 13 de julio y el 26 de julio de 2021, ambas fechas inclusive.

Por último, por medio del Acuerdo No. CSJANT20-87 del 30 de julio de los corrientes el Consejo Seccional de la Judicatura, determinó en el artículo 1º “*ordenar el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa, durante los dos ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de agosto de 2020 y CICLO 2: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m. del día 10 de agosto de 2020*”.

IV. CASO CONCRETO

En punto a la oportunidad para acceder al aparato de justicia del Estado, se recordará que la caducidad es “*(...) la sanción consagrada en la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste*

*a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público (...)*²

En el caso de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamato* los que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”³. No obstante, también se han resuelto los casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal.

Ahora bien, advierte el Despacho que el máximo órgano de lo contencioso administrativo zanjó la discusión referente a la aplicación o no del término de caducidad para los casos de reparación directa en donde se discute la responsabilidad del Estado relacionada con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para concluir que, en todos los casos, será aplicable el término de caducidad de dos años e indicando que sólo estarán exceptuados los casos relativos a: *a) desaparición forzada*, pues, en aquellos, deberá acudir a la regla especial contemplada en el inciso segundo del literal i) contenido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA; y *b) los casos en los cuales se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción*.

Para el caso que se analiza, el Despacho encuentra probado que el señor Johan Alberto Ochoa Vidal, estando bajo la custodia de la Policía y la Fiscalía General de la Nación, se lanzó al vacío desde el piso 16 del Edificio José Félix de Restrepo -Palacio de Justicia-, donde están ubicados, entre otros, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, donde se estaba realizando la audiencia de legalización de su captura, perdiendo la vida al impacto con uno de los techos de las instalaciones de la DIAN⁴.

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida en el radicado número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

⁴ Acta inspección al cadáver y notifica criminal anexos demanda.

Visto lo anterior es claro que no se trata del punible de desaparición forzada, que es una de las hipótesis exceptuadas de la norma legal que establece el término legal de caducidad. Frente a la otra hipótesis se tiene lo siguiente:

- La parte actora no expone haber tenido inconvenientes para acudir oportunamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por razones de imposibilidad material, lo cual evidencia que el extremo activo pudo haber acudido desde el año 2018 a esta jurisdicción para obtener la reparación de los perjuicios causados.

A partir de las dos premisas que preceden no se podría aplicar la regla especial de excepción según la cual no procede aplicar la regla legal contenida en el artículo 164 ordinales 2 literal i) cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Descartadas las dos hipótesis de excepción corresponde analizar el caso concreto a la luz del artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, que dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Como se ha dicho anteriormente la regla que precede parte del hecho de haber conocido los hechos controlables judicialmente y no tener obstáculos para acceder al aparato judicial. Así entonces, se tiene que la parte demandante afirmó que conoció el hecho dañoso desde el 2 de noviembre de 2018, entonces el término de dos años para incoar el medio de control de la referencia según lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr a partir del **3 de noviembre de 2018** y vencía el 19 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión por la presentación de la conciliación prejudicial (1mes+16 días), pero al ser el día 19 de diciembre un sábado día inhábil, en aplicación de lo dispuesto en los

artículos 62 del Código del régimen Político y Municipal⁵ y 118 del Código General del Proceso⁶ y considerando la vacancia judicial -20 de diciembre de 2020 al 11⁷ de enero de 2021, el termino venció el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 28 de mayo de 2021, no queda otra cosa que concluir que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. En otras palabras, para el Despacho es claro que el fenómeno de caducidad del medio de control se encuentra acreditado de conformidad con la tesis expuesta en precedencia por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2020, puesto que la premisa fáctica encuadra perfectamente en la que ha fijado el legislador en el artículo 164 ordinal 1 literal i) ya transcrito, para efectos del uso del medio de control de reparación directa de que hace referencia el artículo 140 del CPACA, que es el idóneo en estos casos.

Así las cosas, se reitera, los demandantes debían acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la supuesta omisión y eventual responsabilidad del Estado en la muerte del señor Johan Alberto Ochoa Vidal y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, por esta razón, en aplicación de la Sentencia de Unificación del 29 de enero del 2020, debe rechazarse la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

Ahora, es importante anotar, que en este caso no se tienen en cuenta los días de suspensión de los términos procesales judiciales consagrados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, anunciados en precedencia (acápite 3.2.), porque el término de caducidad venció un día hábil en que los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, se encontraban

⁵ Artículo 62. *Computo de los plazos: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primero día hábil.*"

⁶ "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

⁷ *La vacancia judicial va del 20 de diciembre del año anterior al 10 de enero del año siguiente. La actividad judicial se reactiva el 11 de enero de cada año, pero en el año 2021 el día 11 fue festivo, por lo que se corre al día siguiente, 12 de enero.*

en actividad judicial normal. En otras palabras, el cierre de los juzgados decretado por dicha Corporación no interrumpió el término de caducidad para incoar el medio de control, pues tales circunstancias no deben ser consideradas, salvo que dicho plazo hubiera expirado dentro de estas, caso en el cual, caducaría el primer día hábil.

Aun en el caso de aplicar la tesis según la cual se debe descontar los días de suspensión de los términos procesales judiciales consagrados en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sostenida por la Sección Quinta del Consejo de Estado Magistrada Ponente Lucy Jannette Bermúdez Bermúdez, auto 17 de julio de 2020 radicado 11001-03-28-000-2020-00058-00, que fueron 4 meses y 5 días, el término para presentar la demanda venció el 23 de abril de 2021 y fue presentada el 28 de mayo de 2021, esto es, cuando ya había precluido el término de los 2 años.

En las anteriores condiciones y, luego de haberse efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, como quiera que en relación con el medio de control de reparación directa incoado, operó el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁸, resulta imperativo el **rechazo de la demanda**, tal como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA incoada por las señoras **ADRIANA MARIA VIDAL MUÑOZ** y **ANGELA MARÍA ESCOBAR GIL**, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por caducidad del medio de control de reparación directa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ **"Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería al profesional del derecho **RICHARD GORKY GRANADA USUGA** portador de la Tarjeta Profesional No. 117.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CL

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04a0131c8515cfb218702a50045fc417d07a536325b7d743f3a67c2c1
caef1f

Documento generado en 27/08/2021 11:00:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**